

Capítulo 8. Tensiones entre el *ius migrandi*³² y el *ius Scholae*³³ Hospitalidad desde las escuelas que acogen niños, niñas y jóvenes migrantes³⁴

*Tensions between the *ius migranti* and the *ius Scholae* Hospitality from schools that welcome migrant children and youth*

Lina Johana Muñoz Cruz

Doctorado Interinstitucional en Educación
de la Universidad Pedagógica Nacional (DIE-UPN).

<https://orcid.org/0000-0003-1140-6455>

Resumen

El presente capítulo tiene como objetivo ofrecer una reflexión alrededor de la llegada de niños, niñas y jóvenes migrantes a las escuelas en países como Colombia, Perú, Argentina y Chile, en clave de hospitalidad³⁵, teniendo en cuenta el análisis y las tensiones del denominado *ius migrandi* en contraste con el *ius scholae* para garantizar el derecho a la educación desde el esquema de las 4A³⁶. En este sentido, el marco de derecho internacional de los derechos humanos propone un amplio panorama sobre la evolución del derecho de las migraciones como ejercicio autónomo y el derecho a educarse desde las realidades contextuales de los movimientos migratorios en América Latina. El texto busca aportar un referente conceptual y visibilizar investigaciones desde la escuela como espacio de acogida considerando propuestas de abordaje *migración-educación* que pueden resultar útiles para futuros trabajos académicos.

Palabras clave: migración, derecho, educación, hospitalidad, acogida.

Abstract

The purpose of this chapter is to offer a reflection on the arrival of migrant boys, girls and young people to schools in countries such as Colombia, Peru, Argentina and Chile, in terms of hospitality, taking into account the analysis and tensions of the so-

32 Locución en latín que se refiere al *derecho a migrar*, el cual será analizado en el presente texto desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Además de contemplar la evolución del concepto desde los postulados de Mezzadra (2016).

33 Locución en latín que se refiere al *derecho a la escuela*, en extensión de las posibilidades de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y adaptabilidad propuestas por Tomasevski (2004).

34 Este texto hace parte de una investigación doctoral en curso, desarrollada en el Doctorado Interinstitucional en Educación de la Universidad Pedagógica Nacional (DIE-UPN) en el énfasis de educación, cultura y sociedad.

35 Desde los postulados de Derrida (2002)

36 Propuestas por la relatora especial para el Derecho a la Educación Katarina Tomasevski (2004)

called ius migranti in contrast to the ius scholae to guarantee the right to education from the 4A scheme. In this sense, the international human rights law framework proposes a broad overview of the evolution of the right to migrate as an autonomous exercise and the right to education from the contextual realities of migratory movements in Latin America. The text seeks to provide a conceptual reference and make visible research from the school as a welcoming space considering approach proposals migration-education that may be useful for future academic work.

Keywords: Migration, law, education, hospitality, welcome.

Somos aqueos á quienes extraviaron, al salir de Troya, vientos de toda clase que nos llevan por el gran abismo del mar: deseosos de volver á nuestra patria, llegamos aquí por otros caminos porque de tal suerte debió de ordenarlo Júpiter. Nos preciamos de ser guerreros de Agamenón Atrida cuya gloria es inmensa debajo del cielo—¡tan grande ciudad ha destruído y á tantos hombres ha hecho perecer!—y venimos á abrazar tus rodillas por si quisieras presentarnos los dones de la hospitalidad ó hacernos algún otro regalo como es costumbre entre los huéspedes Respeta, pues, á los dioses, varón excelente; que nosotros somos ahora tus suplicantes. Y á suplicantes y forasteros los venga Júpiter hospitalario, el cual acompaña á los venerandos huéspedes.

(Homero, 1910, p.126) Odisea, Canto IX.³⁷

Introducción

Ante elpreciado ideal de la hospitalidad³⁸, el texto del epígrafe inicial invita a la reflexión en torno a la llegada del extranjero y su lucha por ser recibido. Si bien, el canto IX del poema épico ilustra la poco favorecedora respuesta del anfitrión (quien decide tomar a sus huéspedes como alimento), también se constituye como un espacio metafórico que hace alusión a los *derechos* implícitos y naturales del migrante.

Según el análisis morfológico gramatical³⁹ los griegos consideraban la palabra *hospitalario*, como traslativa al adjetivo *philó Xenos*, el cual significa desde la etimología *amante de los extraños y/o cuidador de los extranjeros* (Diccionario de idiomas Bíblicos, Arameo, Hebreo y Griego de Wanson, s.f., definición G5381). Desde esta óptica, el viajero, extranjero, extraño y migrante estaba revestido por el *derecho* a gozar de un trato especial y considerado en cumplimiento de las tradiciones, como por ejemplo rogar asilo y protección esperando una señal positiva del anfitrión para disfrutar de sus atenciones. Aunque Homero no relata en la Odisea un movimiento migratorio como el

37 En este fragmento del clásico literario, es posible observar como el extranjero tiene el *derecho* a ser recibido y acogido al están encomendado por el Dios Zeus *hospitalario*. El Canto Nueve de la Odisea de Homero, Ulises revela su identidad e inicia la narración de sus últimos tres años de travesía.

38 En el presente texto se entenderá la *hospitalidad* desde los preceptos de Derrida (2002), en los cuales se destaca la motivación ética de la hospitalidad, más allá de intereses económicos, políticos o de reconocimiento social. En palabras del autor, si, como muestra la convención de Ginebra de 1951 y la de Nueva York de 1967, la política de asilo sigue siendo mezquina y restrictiva, es porque aún se rige por el interés demográfico-económico, en una palabra, por el interés de la Nación-Estado que acoge y da asilo, de tal manera que, el abandono de la idea de soberanía territorial y de ciudadanía que lleva consigo es el único horizonte de esperanza para la instauración de una correcta política de la hospitalidad.

39 El análisis exegético de la palabra indica que *hospitalario*, es relativo a mostrar cuidado por los extranjeros.

que se reconoce en la actualidad⁴⁰, en la literatura, el trasegar del héroe durante diez años para encontrar su camino a casa, se ve permeado por calamidades que lo sitúan en condiciones de fragilidad ante su arribo a nuevas tierras. Estas vulnerabilidades son equiparables a las dificultades que enfrentan niños, niñas, jóvenes y familias migrantes que transitan entre fronteras.

Con esta breve consideración metafórica, la cual ilustra la antigüedad de los movimientos migratorios y por consiguiente la visibilidad que han tenido en diferentes espacios como la literatura, las artes, los movimientos sociales y las posturas políticas; se sitúa el presente texto reflexivo, a través del cual se busca reconocer y analizar las tensiones presentes entre el *derecho a migrar* nominado así desde la antigua Roma, como el *ius migrandi* y el *derecho a la escuela*, también llamado *ius scholae*, desde una perspectiva pedagógica centrada en las escuelas que acogen niños, niñas y jóvenes migrantes en clave de hospitalidad con el fin de garantizar y proteger sus derechos fundamentales.

Este texto se deriva de la investigación doctoral en curso desde la cual se abordan las trayectorias educativas de niños, niñas y jóvenes migrantes con discapacidad en perspectiva de interseccionalidad y derechos humanos desarrollada en el énfasis de Educación, Cultura y Sociedad.

Para el caso concreto, se retomarán datos correspondientes a menores migrantes venezolanos en Colombia y otros países de sur América como Perú, Chile y Argentina. Así mismo, la estructura reflexiva se plantea desde la discusión de la prevalencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en garantía del derecho a la educación de niños, niñas y jóvenes migrantes, la concepción del *ius migrandi* – Derecho a migrar, los postulados del *ius scholae* – Derecho a la escuela, y la perspectiva hospitalaria de la escuela que acoge, mencionando algunas investigaciones en Latino América, para finalmente establecer conclusiones generales.

Según la Organización de Naciones Unidas ONU (2000) la educación es un derecho multiplicador que debe ser garantizado por todos los Estados parte. Con esta premisa, a continuación, el primer epígrafe de análisis.

Prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos en garantía del derecho a la educación del niño, niña y joven migrante

Los derechos del hombre, después de todo, han sido definidos como inalienables porque se suponía que eran independientes de todos los gobiernos, pero resultó que en el momento en que los seres humanos carecían de su propio gobierno y tenían que recurrir a sus mínimos derechos, no quedaba ninguna autoridad para protegerles ni ninguna institución que deseara garantizarlos

(Arendt, 2004, p.243)

El derecho internacional de los derechos humanos implica la prevalencia de tratados, acuerdos y convenciones globales, por encima de las normativas locales o

40 Según reporte de la OIM (2018) los procesos migratorios implican el movimiento de familias completas. En este sentido, el tránsito se puede dar de manera conjunta o segregada, lo cual quiere decir que, en un espacio delimitado de tiempo pueden migrar los núcleos familiares en integralidad o recorrer las fronteras por separado, padres, madres, hijos y familias extensas.

nacionales (Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales), de tal manera que, particularmente sobre el derecho a la educación de niños, niñas y jóvenes migrantes, tanto Colombia como otros países del continente americano, tienen la responsabilidad de brindar atención escolar sin distinción alguna.

En esta línea, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH (1948) establece la universalidad del derecho a la educación, su gratuidad y obligatoriedad en la etapa elemental, y el acceso generalizado a la formación técnica y profesional. En suma, en 1966 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en sus artículos 13 y 14 detalla la obligación de los Estados por reconocer el derecho de toda persona a la educación y consecuentemente establecer un plan de acción detallado para su consecución.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989 indica que todas las naciones circunscritas a los cincuenta y cuatro artículos y sus protocolos facultativos, deben priorizar los derechos humanos básicos de todos los niños, niñas y adolescentes desde cuatro principios fundamentales: a) Principio de no discriminación, b) Principio de interés superior, c) Principio de supervivencia, derecho vital y desarrollo y d) Principio de participación infantil.

No hay duda de que la prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos es contingente para los Estados parte, en relación con la materialización del derecho a la educación. Por lo mencionado, su importancia se configura desde los avances conceptuales de implementación a nivel mundial, dentro de los cuales se destaca el esquema de las 4A propuesto por la relatora especial Tomasevski (2004), a través del cual se da una medición clara desde los acuerdos internacionales para concretizar: accequibilidad o disponibilidad, entendida como la obligación que tienen los Estados de establecer ofertas razonables en cuanto a cupos en instituciones educativas en condiciones favorables para los menores; accesibilidad, relacionada con la garantía de oportunidades en equidad y tendientes a considerar las particularidades de cada estudiante; adaptabilidad, centrada en la capacidad de los sistemas educativos para adaptarse a las necesidades de los menores en el entorno escolar; y finalmente aceptabilidad, configurada desde los esfuerzos para consolidar calidad educativa.⁴¹ De esta forma, en el caso de niños, niñas y jóvenes migrantes, el acceso educativo no puede ser incierto. Todo lo contrario, desde la perspectiva del derecho global (Convención del estatuto de refugiados, Convención de los derechos del niño, Convención sobre los derechos del trabajador migratorio y sus familias, entre otros) los Estados no cuentan con un margen discrecional de decisión, y están obligados a poner en marcha todos los mecanismos a su alcance para cumplir con el mandato internacional en clave de no discriminación, interés superior de los menores, desarrollo vital y participación.

Parece difícil considerar las obligaciones del país de llegada cuando se pone en pausa el derecho *sine qua non*⁴² a la educación, entre tanto se define la situación migratoria del menor y/o su familia; y más aún, cuando el derecho a la movilidad humana no se contempla dentro de los derechos de primera generación. Frente a esta postura,

41 En el plano nacional se interpreta la calidad educativa desde los estándares mínimos de aprendizaje, las estrategias de permanencia y la cobertura territorial.

42 Esta expresión en latín, la cual significa *sin la cual no*, es aplicable a la condición indispensable, necesaria y prevalente del derecho a la educación para los menores de edad en el mundo.

a continuación, los alcances conceptuales y jurídicos del *ius migrandi* en paridad con el *ius scholae*.

“Ius Migrandi” – “Ius Scholae”

El hombre no es un árbol: Carece de raíces, tiene pies, camina. Desde los tiempos del homo erectus circula en busca de pastos, de climas más benignos, de lugares en los que resguardarse de las inclemencias del tiempo y de la brutalidad de sus semejantes...

Todo indica la movilidad de nuestros ancestros. Sus emigraciones colectivas de sur a norte y viceversa. Por toda la rosa de los vientos. A pie, sin guía ni brújula.

(Goytisolo, 2004, p. 2)

Con palabras del escritor Español Juan Goytisolo, se inicia un breve recuento conceptual sobre el derecho a migrar o *ius migrandi*, el cual tiene su origen precisamente en España, con los aportes del teólogo y escritor en derecho, filosofía y lógica Fray Domingo de Soto (1545), quien en su obra *Deliberación en la causa de los pobres* consideró este derecho como *derecho natural y derecho de gentes*.

Cada uno tiene la libertad de andar por donde quiere, con tal que no sea enemigo ni haga mal; y aunque echar a uno de una ciudad para que se vaya a su tierra no sea tan formalmente destierro, empero privarle del derecho que tiene, del cual no se le puede privar sino por culpa (...). (De Soto, 1545, *Deliberación*, cap. IV, p.37)

En este contexto, la libertad de movimiento entre Estados se podría considerar como una extensión del derecho natural asociado a la condición de ser humano y su reconocimiento entre fronteras, como derecho enlazado a la ciudadanía y al territorio. Es claro que este postulado obedece a un ideal en el que no se consideran las regulaciones migratorias, y, de hecho, la percepción expresada por De Soto (1545) fue planteada también por De Vitoria (1975) citado por Arcos (2020) así: *Los españoles tienen derecho a viajar y permanecer en aquellas provincias, mientras no causen daño, y esto no se lo pueden prohibir los barbaros* (De Vitoria, 1545, p.164-165).

Al analizar el origen histórico de la expresión y el pensamiento jurídico de la época, se puede colegir que no se enmarcaba el *ius migrandi* como derecho de primera generación, sino por el contrario un derecho derivado de otros derechos, como por ejemplo el derecho de ciudadanía.

Ahora bien, tras el referente histórico, es conveniente situar las reflexiones en torno al concepto, desde los avances en derechos humanos. En ese sentido, en un plano internacional el *ius migrandi* no se reconoce de manera formal y explícita, y se le ubica desde la interpretación de los principales convenios y tratados en derechos humanos a nivel global. Ejemplo de ello está en el artículo 13 de la Declaración Universal de

Derechos en el cual se reconoce el derecho de toda persona a salir de cualquier país y volver, así como circular libremente, fijando su residencia en el territorio de un Estado, pero no en el de todos y cada uno de ellos. En línea similar, el artículo 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos expone la libertad de circulación internacional como derecho humano, pero no puntualiza o detalla las características de acceso a dicha movilidad entre Estados.

En un espacio contemporáneo, la Organización Internacional para las Migraciones OIM y el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos MERCOSUR (2019) señala que:

La igualdad y la no discriminación son principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y son, por lo tanto, aplicables en todos los países, ya sea que estos fueran de tránsito o de destino final. (OIM, 2019, p.61)

Se hace evidente que los avances normativos internacionales no establecen lineamientos claros alrededor del derecho a migrar como derecho humano protegido desde una perspectiva global, teniendo en cuenta la DUDH (Artículo 13) y consecuentemente la libertad de movimiento, la cual, paradójicamente se plantea en la realidad como libertad de salida (del Estado de residencia) pero, restricción en entrada (al Estado de destino).

De acuerdo con esta reflexión, el presente texto propone visualizar el *ius migrandi* como derecho circunscrito al derecho de ciudadanía y consecuentemente materializado dentro de la autonomía de las migraciones. Así, la posibilidad de movilidad transnacional se vincula con la lucha del migrante y los movimientos sociales que promueven la libertad del ciudadano. Tal como lo indica Mezzadra (2005) en su obra: *Derecho de fuga, migraciones, ciudadanía y globalización*, los movimientos migratorios poseen una dimensión subjetiva que implica la consideración de causas específicas, y que, además, en la denominada *huida* no solo se estima la salida del lugar, sino la entrada a una existencia que puede ser *marginal*. Esta llegada puede dilucidar algunas variaciones, según Mezzadra (2005):

Pensar políticamente sobre los procesos migratorios significa al mismo tiempo pensar sobre el conjunto de la crisis, de los desplazamientos y de las tensiones que marcan hoy el concepto y la propia práctica institucional de la ciudadanía desde una perspectiva específica. (Mezzadra, 2005, p.94)

A partir de esta precisión, y teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos humanos y su relevancia a nivel internacional, así como la estrecha relación entre el derecho a circular libremente y el derecho natural del ciudadano, el *ius migrandi* se puede ubicar como la posibilidad de todo ser humano a decidir sobre su permanencia en un territorio de acuerdo con las condiciones sociales, económicas, culturales y los diversos procesos de transformación política que lo afecten directa o indirectamente y por ende permeen su contexto mediato. En este punto, es necesario puntualizar en la conexidad que existe entre el derecho a migrar y el derecho a la educación circunscrito a los menores de edad que circulan entre fronteras.

Sobre esta consideración, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Resolución Numero 04 de 2019 aprobada por la Comisión en ese mismo año, establece que: *una persona migrante es quien se encuentra fuera del territorio del que es nacional, sin consideración de su situación migratoria, intención y temporalidad* (CIDH, 2019, p. 3).

Es decir que, toda persona que se mueve entre fronteras, independientemente de su situación migratoria, goza plenamente de todos sus derechos y en especial del derecho a la libre circulación.

Esta apreciación, traslada el análisis a la situación de niños, niñas y jóvenes migrantes que se movilizan entre territorios, y cuyo desplazamiento no implica la pérdida de derechos. Respecto de esta idea, la Convención sobre Derechos del Niño (1989) establece el interés superior de los menores en consonancia con sus principios fundamentales⁴³, y la importancia de conservar estables las condiciones de vida de los menores y promover accesibilidad a servicios básicos como salud y/o educación.

Precisamente el derecho a la educación o *ius scholae* se presenta como desafío en el tránsito entre fronteras, ya que si se sigue la lógica de interés superior y principios fundamentales (en particular el principio de no discriminación), no es posible atender el derecho a migrar en lejanía del derecho a la escuela. Como lo menciona Ortega (2015) la situación migratoria, edad, raza, religión u otras características del niño, niña o adolescente migrante, no pueden ser motivo de rechazo por parte de un Estado. Ahora bien, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación UNESCO (2011) indica que, el derecho a la educación es un derecho humano fundamental, contemplado desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, concretamente, a través de su artículo 26 que detalla: *toda persona tiene derecho a la educación*.

Por lo mencionado, el *ius scholae* previsto desde la puesta en marcha de las 4A⁴⁴ se consolida como el instrumento para el pleno desarrollo y fomento de otros derechos en menores de edad, promoviendo la dignidad y el trato igualitario.

El menor migrante es sujeto de derechos y así debe ser reconocido. En perspectiva garantista, los artículos 2 y 12 de la Convención sobre los Derechos del niño detallan:

Sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el

43 Detallados en la página 5 del presente texto.

44 Adaptabilidad, aceptabilidad, accesibilidad y accequibilidad.

idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o de sus familiares. (CDN, 1988, art. 2)

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. (CDN, 1988, art. 12)

A partir de esta mirada de derechos, el *ius scholae* se configura, al igual que el *ius migrandi* como un derecho natural e implícito que no se pierde o se menoscaba por el simple hecho de la movilidad territorial.

Como se verá en el epígrafe siguiente, el impacto migratorio en América Latina ha implicado la suma y articulación de esfuerzos para garantizar el goce de derechos fundamentales a favor de niños, niñas y jóvenes que transitan entre fronteras y consecuentemente llegan al seno de las escuelas públicas del sur.

Hospitalidad y la escuela que acoge (Algunas investigaciones en Latino América)

Poner en práctica la hospitalidad muestra una actitud básica para el encuentro con el huésped – el migrante en este caso-; a saber, la apertura al otro, el reconocimiento de su otredad, que al final define la propia identidad y da paso a una relación de igual a igual: el otro es otro yo, igual y diferente a mí, a partir del cual yo me defino(...) no puede haber amistad, hospitalidad o justicia sino ahí donde, aunque sea incalculable, se tiene en cuenta la alteridad del otro, como alteridad infinita, absoluta, irreductible.

(Derrida 1997)

En ocasión a los postulados de Derrida (2000), el imperativo ético de la hospitalidad hace pensar en la *bienvenida incondicionada*, la cual se complementa con la percepción griega de *preciado ideal* en donde aquel que recibe no se preocupa por las condiciones o razones estructurales de los Estados, que puedan afectar la materialización de dicha hospitalidad.

En el caso de las escuelas en América Latina, y particularmente las instituciones de

carácter Estatal, la hospitalidad es equiparable a la figura de *ciudad refugio* mencionada por Derrida en 1998, sin implicar necesariamente una política perfeccionista. Así, las instituciones atienden el fenómeno migratorio de niños, niñas y jóvenes, considerando la prevalencia de su derecho a la educación como pilar de todos los esfuerzos, pero situadas en su contexto mediato, posibilidades y recursos.

A continuación, un breve recuento de algunas experiencias investigativas en torno a la triada: Derecho – Educación – Migración.

En primer lugar, se destaca la investigación gestada en Colombia por Garzón (2021), titulada *Migración en el Contexto Escolar* cuyo propósito es abordar el tema de migración y escuela con el propósito de dar cuenta sobre los lugares que ocupan los jóvenes migrantes venezolanos en políticas de atención educativa dentro del contexto del colegio distrital La Gaitana, ubicado en la ciudad de Bogotá. El autor puntualiza que, la comprensión de la experiencia migratoria venezolana en Colombia reclama considerar una cantidad de injusticias estructurales y fragmentación social que históricamente viene afectando a las clases más desfavorecidas en el país, y que, en espacios como la escuela, complejizan el sufrimiento y el dolor de las personas si no se tienen en cuenta las condiciones de desigualdad en que viven.

En segundo lugar, durante este mismo año, en Argentina Arévalo (2021), socializa su investigación titulada: *Migrar y estudiar. Brechas de acceso a la educación contra niños migrantes en la Argentina*, a través de la cual pretende dimensionar la desigualdad en asistencia escolar entre niñas/os nativas/os y migrantes en la Argentina y analizar sus determinantes, utilizando metodologías cuantitativas. En este documento de investigación, se obtiene una *fotografía ampliada* del proceso de accesibilidad, asistencia y permanencia de niños, niñas y jóvenes migrantes a las escuelas de Argentina, determinando que las niñas y niños migrantes tienen aproximadamente la mitad de probabilidad que los nativos de asistir a la escuela. Además, el estudio registra una situación de desventaja para las niñas y niños migrantes, relacionada con marcadas brechas alrededor del clima educativo del hogar, los niveles de pobreza y las condiciones de ocupación de adolescentes.

En Perú, Alcázar y Balarin (2021), con apoyo de UNICEF y la Embajada de Canadá publican el documento titulado: *El derecho a estudiar: Inclusión de niñas, niños y adolescentes migrantes venezolanos al sistema educativo peruano*. El texto da cuenta de los factores que facilitan o limitan el acceso, la permanencia y la experiencia de las niñas, niños y adolescentes venezolanos en el sistema educativo peruano.

Los aportes documentales de esta investigación, concluyen que: a) Las familias venezolanas llegan al país en condiciones muy diversas, aunque por lo general en situación de gran vulnerabilidad y muchas veces sin los documentos requeridos, luego de trayectorias sumamente difíciles que se inician en un contexto, el venezolano, en el cual el acceso a servicios básicos de salud y educación, así como a alimentos, es sumamente limitado; b) Muchas familias se embarcan en viajes marcados por la precariedad y los abusos frecuentes. Esto marca profundamente su llegada e inserción al Perú, su acceso a una vivienda digna, su inserción al mercado laboral peruano, y finalmente la inserción educativa de sus hijas e hijos; y c) En casos de alta precariedad, la situación lleva a los adolescentes migrantes a la necesidad de trabajar, lo que dificulta la adaptación al sistema educativo y en casos extremos

también al acceso.

Finalmente, en Chile Jara y Vuollo (2019) titulan su investigación: *Por el derecho a la educación de la comunidad migrante en Chile: propuestas integrales desde la sociedad civil y diversos actores educativos*, la cual es publicada con el apoyo de UNESCO y la Unión Europea, generando un espacio para reflexionar y contribuir a mejorar la calidad, equidad, e inclusión de la educación para la comunidad migrante de Chile a través del empoderamiento y participación de ellos y de la sociedad civil de forma que se favorezca la mejora de políticas públicas y normativas asociadas a garantizar el derecho a la educación de la población migrante. En este espacio, detallan que, para avanzar hacia una educación intercultural, se requiere de procesos sistémicos, donde la escuela no tiene la responsabilidad exclusiva, sino que se requiere de avanzar en trabajo en red y en articulación con la institucionalidad local.

Asimismo, es relevante avanzar en articulación entre distintos niveles educativos y entre profesionales de diversos ámbitos, promoviendo el trabajo colaborativo e interdisciplinario.

A partir de esta evidencia, se puede observar la evolución en las consideraciones normativas garantistas asumidas por los Estados y los esfuerzos que realizan las instituciones de educación pública en Sur América para garantizar accesibilidad educativa a favor del niño, niña o joven migrante en igualdad de condiciones.

La posición de *acogida* que encarnan las escuelas estatales tanto en Colombia, como en Perú, Chile y Argentina, dan cuenta de la apertura inclusiva e intercultural que fomenta el *ius scholae* anteriormente discutido y relacionado con la perspectiva de hospitalidad ya descrita según postulados de Derrida en 1998, y en este contexto reafirmada en el texto de Ricoeur (2006) desde el cual, la hospitalidad como fenómeno social se sostiene en dos pilares denominados: asimetría y reciprocidad. En sus palabras, la asimetría no desaparece y, sin embargo, la acción hospitalaria repara las diferencias. Como contraste, la reciprocidad se torna profunda indicando que los roles entre huésped y anfitrión están prestos a intercambio cuando la relación no se basa en la donación y recepción de bienes, sino, por el contrario, se cimentan desde la vinculación interpersonal en la uno y otro se reconocen.

En palabras de Conesa (2006), la acogida del otro supone una apertura a lo infinito del otro, pero a lo infinito como otro que lo precede, por eso, la acogida es una respuesta de *si* al otro. En este contexto, las experiencias detalladas anteriormente presentan la realidad contextual de cada país en torno a la llegada de menores migrantes, y su acogida desde una perspectiva de hospitalidad que pone como precedente el interés superior de cada uno de ellos a pesar de las dificultades burocráticas, institucionales, sociales, económicas y culturales subsidiarias al fenómeno migratorio.

Conclusiones

El fenómeno migratorio debe ser valorado desde el derecho internacional de los derechos humanos y consecuentemente contemplar la posibilidad de consolidar el *ius migrandi* como alternativa circunscrita al derecho de libre circulación y movilidad por el mundo, en ejercicio del derecho natural y de ciudadanía sin restricción discriminatoria. Desde esta óptica, y particularmente con relación a los menores que atraviesan las

fronteras de los Estados, la responsabilidad predominante es velar por la garantía de derechos fundamentales como el acceso a la salud y la educación en cumplimiento a los mandatos internacionales de protección a razón del interés superior.

Con lo anterior, los Estados se encuentran obligados a priorizar la atención educativa de los menores migrantes y consecuentemente agilizar todos los procedimientos administrativos necesarios para materializar la consecución de accesibilidad, adaptabilidad, asequibilidad y aceptabilidad.

Las tensiones entre *ius migrandi* y *ius scholae* persisten a razón de la ausencia de directrices claras y taxativas en el derecho internacional. De manera desafortunada y a pesar de los esfuerzos de las comunidades, la normativa esta presta a las diversas interpretaciones por parte de los Estados.

El enfoque de derechos que se reconoce en los tratados e instrumentos internacionales, sobre todo en lo concerniente a educación, es fundamental para la consolidación de políticas internas que viabilicen la llegada, recepción y acogida de menores migrantes. Este proceso tiende a ser paulatino, pero, según los avances investigativos, se encuentra en evolución consuetudinaria.

La construcción de un *ius migrandi* equiparado al *ius scholae* desde las escuelas públicas en Sur América, es consecuente con los desarrollos del derecho de gentes que presupone la evolución de las instituciones jurídicas y por tanto humanizan el fenómeno migratorio en clave de acogida y hospitalidad.

Referencias bibliográficas

- Alcázar, L., y Balarin, M. (2021). El derecho a estudiar: Inclusión de niñas, niños y adolescentes migrantes venezolanos al sistema educativo peruano. Lima, Unicef, Grade.
- Arcos R. F. (2020). ¿Existe un derecho humano a inmigrar? Una crítica del argumento de la continuidad lógica.
- Arendt, H. (2004): Los orígenes del totalitarismo, Madrid, Taurus
- Arévalo W. C. D. L. Á. (2021). Migrar y estudiar. Brechas de acceso a la educación contra niños migrantes en la Argentina. Población y sociedad, 28(1), 4-31.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consultada junio 7 de 2023 en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Resolución 04/19. Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas. Sección XI, Principio 50. (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019). Consultada

- junio 7 de 2023 en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>
- Conesa, D. (2006). La 'Ética de la acogida' en el pensamiento de Emmanuel Levinas. Una lectura derridiana», *Thémata*, Vol. 36.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951). Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Consultada en marzo 10 de 2023 en <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1991). 1a. ed., 1a. Reimp. Nueva York: Naciones Unidas.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969 (U.N.T.S., vol. 1155, p. 331).
- De Soto, D. y de Robles, J, 2003 (1545). Deliberación de la Causa de los pobres, en *El gran debate sobre los pobres en el siglo XVI*, Ariel Barcelona. Boletín mexicano de derecho.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos Consultado en marzo 10 de 2023 en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Derrida, J. (1997). "Sobre la hospitalidad" en ¡Palabra!, Edición digital. Consultado en marzo 13 de 2023 en: <https://redaprenderycambiar.com.ar/derrida/textos/hospitalidad.htm>
- Derrida, J. (1998). *Políticas de la amistad*. Madrid. Trotta.
- Derrida, J. (2000). *Dar la muerte*. Paidós Ibérica.
- Garzón, J. A. (2021). Migración en el contexto escolar. Consultado marzo de 2023 en: <http://hdl.handle.net/20.500.12209/13522>.
- Goytisolo J. (2004). *Metáforas de la Migración*. Consultado en Julio de 2023 en:
- Homero (1910). *Odisea*. Trad. Luis Segalá y Estalella. Barcelona: Montaner y Simón Editores. Calle de Aragón Numero 255. Consultado Julio 7 de 2023 en: https://elpais.com/diario/2004/09/24/opinion/1095976806_850215.html
- Jara Males, L., & Vuollo, E. (2019). Por el derecho a la educación de la comunidad migrante en Chile: propuestas integrales desde la sociedad civil y diversos actores educativos. *Estudios pedagógicos (Valdivia)*, 45(3), 333-351.

Kohlenberger. (s.f). Cultura. En (Diccionario de idiomas Bíblicos, Arameo, Hebreo y Griego de Wanson (Análisis Exegético) G5382; TDNT Vol. 5, Pg.1 — Louw Nida 34.58. Recuperado en 13 de Octubre de 2023, de <https://www.biblia.work/analisis/definicion-y-analisis-morfologico-gramatical-de-g5382-numeros-de-strong/>

Mezzadra, S. (2005). Proliferación de fronteras y derecho de fuga. Migraciones forzadas. Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, 132, 13-26.

OIM (2019). Manual Regional de Derechos Humanos para personas Migrantes. Consultado en marzo de 2023 en: <https://publications.iom.int/books/derechos-humanos-de-personas-migrantes-manual-regional>

ONU (2000). Los derechos económicos, sociales y culturales. Informe provisional de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Katarina Tomasevski, presentado de conformidad con la resolución 1999/25 de la Comisión de Derechos Humanos. Consultado en octubre de 2023 en: <http://www.catedradh.unesco.unam.mx/RelatorDE/>

Ortega Velázquez, E. (2019). Cuando los niños se vuelven migrantes: niñez detenida en México y dislocación del discurso de derechos humanos. Norteamérica, 14(2), 33-63.

Ricoeur, P. Caminos del reconocimiento. Tres estudios (2006). México: Fondo de Cultura Económica, 197-308.

Tomasevski, K. (2004). Manual on rights based education: global human rights requirements made simple. Unesco. Consultado en marzo 13 de 2023 en https://www.right-to-education.org/sites/right-toeducation.org/files/resource-attachments/Manual%20on%20Rights-based%20Education_Tomasevski_0.pdf

UNESCO y la educación: toda persona tiene derecho a la educación (2011). Consultado en junio de 2023 en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000212715_spa